

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que mediante auto del 10 de noviembre de 2021 se dispuso el requerimiento dentro de las presentes diligencias, que la entidad incidentada allegó contestación en el que manifiesta que no ha proporcionado a la accionante los gastos de transporte por ella requeridos en razón a que los mismos no han sido solicitados y que el presente trámite no se debe adelantar frente al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS porque no es el competente para cumplir la sentencia de tutela que da origen a las presentes diligencias y porque el incidente de desacato solo se puede iniciar contra dos personas y no contra tres como se está haciendo en el caso de marras. De otro lado que establecido contacto telefónico con el número aportado en el escrito incidental se pudo contactar al cónyuge de la señora Luz Amparo Montoya Valencia quien manifestó que a pesar que en repetidas oportunidades se le ha requerido a la NUEVA EPS la autorización y suministro de los gastos de transporte que la mencionada requiere para asistir semanalmente a los servicios en salud que demanda, dicha entidad se niega a proporcionárselos. Sírvase proveer.

Manizales, 24 de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA
INCIDENTADO	NUEVA EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00155-00

1. OBJETO DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede este despacho judicial a pronunciarse respecto del trámite del incidente de la referencia, esto es, si se continúa el mismo procediendo a su apertura o si hay lugar disponer su archivo por haberse acató en su integridad la sentencia de tutela que da origen al actual trámite constitucional.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la referencia el 10 de noviembre del presente año, se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proveído con el cual se **REQUIRIÓ** a la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas y a la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero ambas de la **NUEVA EPS**, para que cumplieran la sentencia de tutela N° **095**

proferida el **20 de octubre de 2020** y que dio origen al actual trámite constitucional.

Así mismo, se requirió al **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente** de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico de las funcionarias obligadas a cumplir la orden de tutela, para que hiciera obedecer el citado mandato tuitivo y en caso de persistir su inobservancia diera inició al correspondiente trámite disciplinario hacia sus subalternas.

La institución requerida, esto es, la **NUEVA EPS**, centró su defensa en indicar que:

- La usuaria no aportó prueba alguna que evidencia que ante esa entidad adelantó los trámites pertinentes solicitando el reconocimiento y entrega de los gastos de transportes aquí demandados motivo por el que estima no se debe continuar con las subsiguientes etapas propias del incidente de desacato y en su lugar se debe disponer su archivo.
- Las presentes diligencias no se deben adelantar frente al Doctor José Fernando Cardona Uribe, dado que no es el responsable de dar cumplimiento a la orden impartida, tampoco es el superior de quien debía cumplir dicho mandato y que el marco normativo que regula el incidente de desacato solo contempla la posibilidad de adelantarlos frente a dos personas y no tres como se está haciendo en el caso de marras.

3. CONSIDERACIONES

Frente a las referidas manifestaciones ha de indicarse que se continuará con el presente trámite incidental frente a las personas inicialmente requeridas, dado que es evidente que en el caso de marras lo ordenado en el plurimencionado fallo de tutela sigue sin ser atendido, pues la sentencia de tutela fue clara en ordenarle a la NUEVA EPS que debía en favor de la señora Luz Amparo Montoya Valencia *“...suministrar los valores para el traslado de su afiliada y un acompañante, desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de hemodiálisis y viceversa. Puede la entidad contratar directamente el transporte”* y al cartulario no aportó prueba que evidencia que ello se ha cumplido y el argumento expuesto no es suficiente para tenerse por satisfecho el mandato tutelar que da origen a las presentes diligencias.

De otro lado y respecto de la manifestación que no se debe adelantar el presente trámite frente al Doctor José Fernando Cardona Uribe por las razones previamente mencionadas y enunciadas por la entidad incidentada,

debe indicarse que dicho argumento no es avalado por este despacho judicial, toda vez que el Doctor Cardona Uribe según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la anotada EPS, ostenta la calidad de presidente de la entidad y por lo tanto jefe y superior funcional de las funcionarias requeridas como directas responsables de cumplir la pluricitada sentencia de tutela, motivo por el que a criterio de este despacho judicial, el mencionado si cuenta con la facultad y potestad de requerir a sus subalternas para que les exija el acatamiento de la sentencia de tutela objeto de controversia, inclusive su vinculación a las presente diligencias puede garantizar mayor eficacia para procurar el acatamiento de las ordenes tutelares y en todo caso el marco normativo que regula el tramite incidental en ningún aparte limita que se debe proceder solo contra dos funcionarios.

Consecuencialmente, y al ser palmario que por parte de la **NUEVA EPS** persiste en el desobedecimiento de la orden de tutela referenciada, se dará apertura al trámite incidental por desacato contra los funcionarios de esa institución que inicialmente fueron requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR APERTURA** al presente trámite incidental frente a la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas y a la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero ambas de la **NUEVA EPS**, en su condición de obligadas a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, esto es, el numero **095** proferida el **20 de octubre de 2020** por este despacho judicial, para que señalen los motivos por los que la anotada sentencia de tutela que dio origen a las presentes diligencias se está desobedeciendo y para que realice las gestiones correspondientes para cumplir sin dilación alguna dicho mandato constitucional.

SEGUNDO: **DAR APERTURA** al presente trámite incidental frente al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente** de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico de las funcionarias previamente mencionadas, por no atender las órdenes que se le dieron en el requerimiento previo.

TERCERO: TENER como **PRUEBAS** el escrito incidental y anexos que adjuntó la señora **LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA** promotora del actual trámite, la contestación y adjuntos aportada por la **NUEVA EPS** y los demás documentos que con posterior aporten al trámite de la referencia los extremos procesales.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en artículo 129 de CGP, en consecuencia, se ordena correr traslado a los incidentados, por el lapso de tres (3) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e312fdc6d620a2c4ce7692200ba54576b6adb67ce37164b525b64358dba8da6**

Documento generado en 23/11/2021 07:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>